

REGLAMENTO (CEE) N° 1620/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1993

por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular sus artículos 11, 13 y 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12 y sus artículos 17 y 18,

Considerando que procede adoptar disposiciones de aplicación relativas a las exacciones reguladoras y a las restituciones aplicables a los intercambios con terceros países para los productos transformados a base de cereales y de arroz, con excepción de los piensos compuestos, para los cuales el Reglamento (CEE) n° 1619/93⁽⁴⁾ establece disposiciones especiales;

Considerando que el elemento móvil de la exacción reguladora debe corresponder a la incidencia de las exacciones reguladoras establecidas para los productos de base sobre los precios de coste de los productos transformados; que dicha incidencia se puede calcular a partir de la media de las exacciones aplicables, a lo largo de un período representativo, a la cantidad de producto de base que se considera necesaria para la fabricación de una unidad de producto transformado;

Considerando que, en el caso de los productos que, aunque sometidos a la organización común de mercados en el sector de los cereales, no contienen cereales, procede fijar el elemento móvil en función de las condiciones de mercado de los productos con los que compiten;

Considerando que el elemento fijo de la exacción reguladora debe establecerse con objeto de garantizar la protección de la industria de transformación; que conviene

determinar este elemento a partir de los costes de transformación más representativos;

Considerando que, respecto de determinados residuos de la transformación, la protección de la industria está ya garantizada por aquella de la que se beneficia el principal producto transformado, y que, en este caso, el elemento fijo puede ser igual a cero;

Considerando que la restitución debe tener por objeto compensar la diferencia entre los precios de los productos dentro de la Comunidad y los precios practicados en el mercado mundial; que, a tal efecto, procede fijar los criterios para la determinación de la restitución en función, principalmente, de los precios de los productos de base dentro y fuera de la Comunidad, así como de las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial;

Considerando que, como complemento del sistema antes descrito, conviene reglamentar la utilización del régimen de perfeccionamiento activo a fin de tener en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios con vistas a la exportación de productos transformados hacia terceros países y la transformación de productos de estos países en el marco del perfeccionamiento activo a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que, en el caso de determinados productos como el gluten, procede establecer la exacción reguladora teniendo en cuenta la imposibilidad de comprobar la materia prima a partir de la cual se han obtenido;

Considerando que como el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁷⁾, ha sido derogado con efectos a partir del 1 de julio de 1993, el presente Reglamento recoge las disposiciones de dicho Reglamento, adaptándolas a la situación actual de mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁷⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por productos transformados, los productos o grupos de productos contempados :

- a) en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92, con excepción de los productos de los códigos NC ex 2309 ;
- b) en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por productos de base, los cereales enumerados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el arroz partido.

TÍTULO I

EXACCIONES REGULADORAS

Artículo 2

1. El elemento móvil de la exacción reguladora a lo largo de un mes determinado será igual a la media de las exacciones reguladoras aplicables los primeros veinticinco días del mes anterior al de la importación a una tonelada del producto o de los productos de base que figuran en la columna 3 del Anexo, multiplicada por el coeficiente que en la columna 4 del Anexo, aparece frente al producto de que se trate. No obstante, para los productos correspondientes al código NC 2302, con excepción de los del código NC 2302 50 00, el elemento móvil de la exacción reguladora se obtendrá mediante la suma de las medias de las exacciones reguladoras aplicables a una tonelada de trigo blando una tonelada de cebada y una tonelada de maíz, multiplicada por el coeficiente que, aparece frente a cada uno de estos productos de base en la columna 4 del Anexo.

Para poder ajustarlas al precio de umbral del producto de base de que se trate, vigente el mes de la importación, las medias mencionadas en el párrafo primero se aumentarán o disminuirán en la diferencia entre ese precio de umbral y el precio de umbral válido el mes anterior. No obstante, este ajuste no se realizará cuando la media de las exacciones reguladoras aplicables los primeros veinticinco días del mes anterior al de la importación del producto de base sea igual a cero.

2. La Comisión realizará a tanto alzado la revisión del elemento móvil a lo largo del mes para tener en cuenta la variación de la exacción reguladora aplicable a los productos de base.

3. El elemento móvil aplicable a un producto transformado fabricado a partir de trigo duro será igual al que se aplique a un producto análogo fabricado a partir de trigo blando.

Artículo 3

El elemento fijo de la exacción reguladora será igual al importe que, en la columna 5 del Anexo, figura frente al producto de que se trate.

TÍTULO II

RESTITUCIONES

Artículo 4

1. La restitución que se podrá conceder respecto de los productos transformados se determinará teniendo en cuenta, en particular :

- a) la evolución de los precios de los productos de base en la Comunidad y en el mercado mundial ;
- b) las cantidades de productos de base necesarias para la fabricación del producto de que se trate ;
- c) la eventual acumulación de restituciones aplicables a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de transformación a partir de un mismo producto de base ;
- d) las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial.

2. Si la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieren, la restitución podrá diferenciarse según el destino.

3. Las restituciones se fijarán al menos una vez al mes.

Artículo 5

La restitución aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado se aplicará, previa petición del interesado presentada al mismo tiempo que la solicitud de certificado, a una operación que deberá realizarse durante el período de validez del certificado.

En el caso contemplado en el párrafo primero, la restitución se ajustará en función del precio de umbral en vigor el mes en que se realice la exportación del producto o productos de base. El ajuste se realizará aumentando o disminuyendo la restitución en la diferencia entre los precios de umbral válidos, por tonelada de producto de base, el mes de la solicitud y el de la exportación, respectivamente, multiplicada por los coeficientes que, en la columna 4 del Anexo, figuran frente al producto transformado de que se trate.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 6

1. La cantidad de productos de base, de productos asimilados a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80, del Consejo (1) o de productos derivados de su transformación efectuada en el marco del perfeccionamiento activo con miras a la exportación, o como consecuencia de ella, de los productos contemplados en el Anexo, pertenecientes a los códigos NC 1102 20, 1102 30 00, 1102 90, 1103 12 00, 1103 13, 1103 14 00, 1103 19, 1104 11, 1104 12, 1104 19, 1104 21, 1104 22, 1104 23, 1104 29, 1106 20 10, 1108 11 00, 1108 12 00,

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

1108 13 00, 1108 19, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, no podrá superar la cantidad que se tenga en cuenta para determinar el elemento móvil de la exacción reguladora.

2. La cantidad mencionada en el apartado 1 podrá reducirse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, para tener en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre las condiciones de exportación de los productos transformados que se beneficien de una restitución a la exportación y el régimen de perfeccionamiento activo.

3. Se excluye la utilización del régimen de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el Anexo, pertenecientes a los códigos NC 0714, 1104 30, 1106 20, 1109 00 00, 2302 (con excepción del código 2302 50 00) y 2303 10 11, siempre que se destinen a la fabricación de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1993.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

En caso necesario, los métodos utilizados para comprobar el contenido de cenizas, grasas y almidón, el proceso de desnaturalización y cualquier otro método de análisis necesario para la aplicación del presente Reglamento se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 8

Las referencias al Reglamento (CEE) nº 2744/75 derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniato) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets », médula de sagú :			
0714 10	— Raíces de mandioca :			
0714 10 10	— — « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola	Cebada	1,00	3,02
	— — Las demás :			
0714 10 91	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	Cebada	1,00	—
0714 10 99	— — — Las demás	Cebada	1,00	3,02
0714 90	— Las demás :			
	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula :			
0714 90 11	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros congelados sin piel o incluso cortados en trozos	Cebada	1,00	—
0714 90 19	— — — Los demás	Cebada	1,00	3,02
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquilón (1) :			
1102 20	— Harina de maíz :			
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	Maíz	1,80	6,04
1102 20 90	— — Las demás	Maíz	1,02	3,02
1102 30 00	— Harina de arroz	Arroz partido	1,06	3,02
1102 90	— Las demás :			
1102 90 10	— — De cebada	Cebada	1,80	6,04
1102 90 30	— — De avena	Avena	1,80	6,04
1102 90 90	— — Las demás	Sorgo	1,02	3,02
1103	Grañones, sémola y « pellets » de cereales (1) :			
	— Grañones y sémola :			
1103 12 00	— — De avena	Avena	1,80	6,04
1103 13	— — De maíz			
1103 13 10	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	Maíz	1,80	6,04
1103 13 90	— — — Los demás	Maíz	1,02	3,02
1103 14 00	— — De arroz	Arroz partido	1,06	3,02
1103 19	— — De los demás cereales :			
1103 19 10	— — — De centeno	Centeno	1,80	6,04
1103 19 30	— — — De cebada	Cebada	1,80	6,04
1103 19 90	— — — Los demás	Sorgo	1,02	3,02
	— « Pellets » :			
1103 21 00	— — De trigo	Trigo blando	1,80	6,04
1103 29	— — De los demás cereales :			
1103 29 10	— — — De centeno	Centeno	1,80	6,04
1103 29 20	— — — De cebada	Cebada	1,80	6,04
1103 29 30	— — — De avena	Avena	1,80	6,04
1103 29 40	— — — De maíz	Maíz	1,80	6,04
1103 29 50	— — — De arroz	Arroz partido	1,06	3,02
1103 29 90	— — — Los demás	Sorgo	1,02	3,02

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ej. : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida n° 1006 ; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (!) :			
	– Granos aplastados o en copos :			
1104 11	– – De cebada :			
1104 11 10	– – – Granos aplastados	Cebada	1,02	3,02
1104 11 90	– – – Copos	Cebada	2,00	6,04
1104 12	– – De avena :			
1104 12 10	– – – Granos aplastados	Avena	1,02	3,02
1104 12 90	– – – Copos	Avena	2,00	6,04
1104 19	– – De los demás cereales :			
1104 19 10	– – – De trigo	Trigo blando	1,80	6,04
1104 19 30	– – – De centeno	Centeno	1,80	6,04
1104 19 50	– – – De maíz	Maíz	1,80	6,04
	– – – Los demás :			
1104 19 91	– – – – Copos de arroz	Arroz partido	1,80	6,04
1104 19 99	– – – – Los demás	Sorgo	1,80	6,04
	– Los demás granos trabajados (por ej., mondados, perlados, troceados o triturados) :			
1104 21	– – De cebada :			
1104 21 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	Cebada	1,60	3,02
1104 21 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	Cebada	1,60	3,02
1104 21 50	– – – Perlados	Cebada	2,50	6,04
1104 21 90	– – – Solamente triturados	Cebada	1,02	3,02
1104 22	– – De avena :			
1104 22 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	Avena	1,02	3,02
	– – – – Despuntados	Avena	1,80	3,02
	– – – – Los demás	Avena	1,80	3,02
1104 22 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	Avena	1,80	3,02
1104 22 50	– – – Perlados	Avena	1,60	3,02
1104 22 90	– – – Solamente triturados	Avena	1,02	3,02
1104 23	– – De maíz			
1104 23 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	Maíz	1,60	3,02
1104 23 30	– – – Perlados	Maíz	1,60	3,02
1104 23 90	– – – Solamente triturados	Maíz	1,02	3,02
1104 29	– – De los demás cereales :			
	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados :			
1104 29 11	– – – – De trigo	Trigo blando	1,33	3,02
1104 29 15	– – – – De centeno	Centeno	1,33	3,02
1104 29 19	– – – – Los demás	Sorgo	1,60	3,02
	– – – – Perlados :			
1104 29 31	– – – – De trigo	Trigo blando	1,60	3,02
1104 29 35	– – – – De centeno	Centeno	1,60	3,02
1104 29 39	– – – – Los demás	Sorgo	1,60	3,02
	– – – Solamente triturados :			
1104 29 91	– – – – De trigo	Trigo blando	1,02	3,02
1104 29 95	– – – – De centeno	Centeno	1,02	3,02
1104 29 99	– – – – Los demás	Sorgo	1,02	3,02
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :			
1104 30 10	– – De trigo	Trigo blando	0,75	6,04
1104 30 90	– – Los demás	Maíz	0,75	6,04

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:			
1106 20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714:			
1106 20 10	— — Desnaturalizada (?)	Cebada	1,00	3,02
1106 20 90	— — Las demás	Maíz	1,61	20,55
1108	Almidón y fécula:			
	— Almidón de trigo:			
1108 11 00	— — Almidón de trigo	Trigo blando	2,20	20,55
1108 12 00	— — Almidón de maíz	Maíz	1,61	20,55
1108 13 00	— — Fécula de patata	Maíz	1,61	20,55
1108 14 00	— — Fécula de mandioca	Maíz	1,61	20,55
1108 19	— — Los demás almidones y féculas:			
1108 19 10	— — — Almidón de arroz	Arroz partido	1,52	30,83
1108 19 90	— — — Los demás	Maíz	1,61	20,55
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	Trigo blando	4,00	181,34
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; saucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:			
	— — Los demás:			
	— — — Los demás:			
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	Maíz	2,10	96,72
1702 30 99	— — — — Los demás	Maíz	1,61	66,49
1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:			
1702 40 90	— — Los demás	Maíz	1,61	66,49
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:			
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	Maíz	1,61	66,49
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:			
	— — — Los demás:			
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	Maíz	2,20	96,72
1702 90 79	— — — — Los demás	Maíz	1,53	66,49
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
2106 90	— Los demás:			
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:			
	— — — Los demás:			
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina	Maíz	1,61	66,49
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets »:			
2302 10	— De maíz:			
2302 10 10	— — Con un contenido en almidón no superior al 35 % en peso	Trigo blando	0,14	} 6
		Cebada	0,14	
		Maíz	0,14	

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
2302 10 90	— — Los demás	Trigo blando	0,30	} 6
		Cebada	0,30	
		Maíz	0,30	
2302 20	— De arroz :			
2302 20 10	— — Con un contenido en almidón no superior al 35 % en peso	Trigo blando	0,14	} 6
		Cebada	0,14	
		Maíz	0,14	
2302 20 90	— — Los demás	Trigo blando	0,30	} 6
		Cebada	0,30	
		Maíz	0,30	
2302 30	— De trigo :			
2302 30 10	— — Con un contenido en almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	Trigo blando	0,14	} 6
		Cebada	0,14	
		Maíz	0,14	
2302 30 90	— — Los demás	Trigo blando	0,30	} 6
		Cebada	0,30	
		Maíz	0,30	
2302 40	— De los demás cereales :			
2302 40 10	— — Con un contenido en almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	Trigo blando	0,14	} 6
		Cebada	0,14	
		Maíz	0,14	
2302 40 90	— — Los demás	Trigo blando	0,30	} 6
		Cebada	0,30	
		Maíz	0,30	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o destilería, incluso en « pellets » :			
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares :			
	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco :			
2303 10 11	— — — Superior al 40 % en peso	Maíz	2,00	181,32

(¹) Para la distinción entre los productos de las partidas 1102, 1103 y 1104 de la nomenclatura combinada, por una parte, y aquéllos de las subpartidas 2302 10 a 2302 40, por otra, se considerarán como pertenecientes a la partidas 1102, 1103 y 1104 los productos que cuenten simultáneamente con :

- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) de su materia seca,
- un contenido de cenizas (en peso) de su materia seca (una vez deducidas las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada 4 % para el trigo sarraceno, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

El germen de cereales, incluso en harina, está en todo caso incluido en las partidas 1101 00 00 y 1102.

(²) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.